

DICTAMEN SOBRE LA ADECUACIÓN AL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD EN RELACIÓN CON LA PROPUESTA DE DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO POR LA QUE SE ESTABLECEN NORMAS DESTINADAS A FACILITAR EL USO DE INFORMACIÓN FINANCIERA Y DE OTROS TIPOS PARA LA PREVENCIÓN, DETECCIÓN, INVESTIGACIÓN O ENJUICIAMIENTO DE DETERMINADOS DELITOS Y POR LA QUE SE DEROGA LA DECISIÓN 2000/642/JAI DEL CONSEJO [COM(2018) 213 FINAL] [2018/0105 (COD)] {SWD(2018) 114 FINAL} - {SWD(2018) 115 FINAL}

TRAM. 295-00039/12

## I. ANTECEDENTES

## A. Base jurídica

El artículo 12 del Tratado de la Unión Europea dispone que los parlamentos nacionales deben velar por el respeto del principio de subsidiariedad.

El artículo 6 del Protocolo (n.º 2) sobre la aplicación de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad establece que corresponde a cada parlamento nacional o cámara de un parlamento nacional consultar, cuando proceda, los parlamentos regionales con competencias legislativas.

El artículo 188 del Estatuto de autonomía de Cataluña (EAC) determina que el Parlamento de Cataluña debe participar en el control del principio de subsidiariedad con relación a los proyectos de actos legislativos de la Unión Europea.

El artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, por la que se regula la Comisión Mixta para la Unión Europea, modificada por la Ley 24/2009, de 22 de diciembre, establece que el Congreso y el Senado deben remitir a los parlamentos de las comunidades autónomas las iniciativas legislativas de la Unión Europea sin prejuzgar la existencia de competencias autonómicas afectadas.

### B. Procedimiento

De conformidad con el artículo 6.1 de la Ley 8/1994, la Comisión Mixta para la Unión Europea remitió al Parlamento de Cataluña, con fecha 18 de mayo



de 2018, la Propuesta de directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se establecen normas destinadas a facilitar el uso de información financiera y de otros tipos para la prevención, detección, investigación o enjuiciamiento de determinados delitos y por la que se deroga la Decisión 2000/642/JAI del Consejo (tram. 295-00039/12).

La Comisión Mixta dio al Parlamento un plazo de cuatro semanas para la remisión del correspondiente dictamen motivado sobre la posible vulneración del principio de subsidiariedad.

De conformidad con lo establecido por el artículo 204.1 y 2 del Reglamento del Parlamento, la Mesa del Parlamento ha acordado la admisión a trámite de la iniciativa y la emisión por los Servicios Jurídicos de un informe de valoración de la incidencia de la propuesta sobre el principio de subsidiariedad.

De conformidad con el artículo 6.2 de la Ley 8/1994, el plazo para remitir el dictamen a las Cortes Generales finaliza el 15 de junio de 2018.

# C. Objeto

El objeto de la propuesta es establecer medidas destinadas a facilitar el acceso de las autoridades competentes a la información financiera y sobre cuentas bancarias para la prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales graves.

Los documentos que acompañan la propuesta contienen una explicación detallada de su contenido:

El artículo 1 establece el objeto, indicando que el acto facilita el acceso por parte de las autoridades competentes a la información financiera y a los datos bancarios utilizables para la prevención, detección, investigación o enjuiciamiento de infracciones penales graves. Asimismo, establece que el acto facilita el acceso de las Unidades de Información Financiera a la información de los cuerpos de seguridad.

El artículo 2 recoge las definiciones de los términos utilizados en la propuesta.



El artículo 3 establece la obligación de los Estados miembros de designar a las autoridades competentes que estarán facultadas para acceder a los registros nacionales centralizados de cuentas bancarias y consultarlos, así como para solicitar y recibir información. El artículo también contempla que se publique cuáles son dichas autoridades competentes en el Diario Oficial de la Unión Europea.

El artículo 4 prevé el acceso directo a los registros por parte de las autoridades competentes designadas y establece los objetivos para los que se conceden las facultades de acceso directo y consulta, a saber, prevenir, detectar, investigar o enjuiciar los delitos enumerados en el anexo I del Reglamento (UE) 2016/794 (Reglamento de Europol), o apoyar una investigación penal, lo que incluye la identificación, localización, inmovilización y confiscación de los activos relacionados con tales investigaciones.

El artículo 5 establece las condiciones para el acceso y la consulta por parte de las autoridades competentes designadas.

El artículo 6 exige a los Estados miembros que supervisen el acceso y la consulta por parte de las autoridades competentes designadas. Cualquier acceso de conformidad con la presente Directiva tendrá que ser registrado por las autoridades que gestionan los registros centralizados de cuentas bancarias, y se harán constar determinados elementos de tales operaciones de registro.

El artículo 7 establece la obligación de garantizar que cada Unidad de Información Financiera esté obligada a responder a las solicitudes de información financiera o análisis financiero cursadas por las autoridades competentes designadas de un Estado miembro. Las garantías procesales del Derecho nacional se aplicarán a este procedimiento.

El artículo 8 establece la obligación de garantizar que las autoridades competentes designadas de un Estado miembro estén obligadas a responder a las solicitudes de información de los servicios de seguridad cursadas por una Unidad de



Información Financiera. Las garantías procesales del Derecho nacional se aplicarán a este procedimiento.

El artículo 9 prevé el intercambio de información entre las Unidades de Información Financiera de los diferentes Estados miembros, incluidos los plazos para responder y el uso de canales seguros para el intercambio de información.

El artículo 10 establece las condiciones de acceso por parte de Europol a la información sobre las cuentas bancarias, así como las condiciones para el intercambio de información entre Europol y las Unidades de Información Financiera.

El artículo 11 establece la obligación de que el tratamiento de datos personales se lleve a cabo únicamente por los agentes de Europol que hayan sido específicamente designados y autorizados para desempeñar estas tareas.

En el artículo 12 se establece el ámbito de aplicación del capítulo V.

El artículo 13 establece las condiciones para el tratamiento de datos sensibles de carácter personal.

El artículo 14 establece la obligación de los Estados miembros de mantener registros relativos a todas las solicitudes cursadas en virtud de la propuesta.

El artículo 15 establece las condiciones para la limitación de los derechos del interesado a acceder a los datos personales en determinados casos.

El artículo 16 establece que la Comisión elaborará un programa detallado para el seguimiento de las realizaciones, los resultados y las repercusiones de la presente Directiva. Exige que los Estados miembros proporcionen esta información a la Comisión a fin de asistir a esta en el ejercicio de sus funciones de conformidad con el artículo 18. Esta disposición también establece la obligación de los Estados miembros de llevar estadísticas específicas relativas a la presente propuesta y de comunicarlas a la Comisión.



El artículo 17 regula la relación de la presente propuesta con los acuerdos bilaterales o multilaterales suscritos por los Estados miembros o la Unión.

El artículo 18 establece la obligación de que la Comisión presente un informe sobre la aplicación de la presente Directiva al Parlamento Europeo y al Consejo tres años después de la fecha de transposición y cada 3 años a partir de entonces.

El artículo 19 establece los plazos para la transposición de la presente Directiva.

El artículo 20 deroga la Decisión del Consejo 2000/642/JAI, que actualmente resulta redundante, dada la cuarta Directiva antiblanqueo.

# <u>D. Competencias de la Unión Europea que fundamentan el proyecto de acto</u> legislativo

La propuesta se fundamenta jurídicamente en las competencias de la Unión Europea en materia de cooperación policial (art. 87.2 del Tratado de funcionamiento de la Unión Europea, TFUE).

# E. Competencias afectadas de la Generalidad de Cataluña

La propuesta podría afectar a las competencias de la Generalidad de Cataluña en materia de seguridad pública.

Así, el artículo 164.4 EAC dispone lo siguiente:

Artículo 164. Seguridad pública.

4. La Generalidad participa, mediante una junta de seguridad de composición paritaria entre la Generalidad y el Estado y presidida por el presidente de la Generalitat, en la coordinación de las políticas de seguridad y de la actividad de los cuerpos policiales del Estado y de Cataluña, así como en el intercambio de información en el ámbito internacional y en las relaciones de colaboración y auxilio con las autoridades policiales de otros países. La Generalidad, de acuerdo con el Estado, estará



presente en los grupos de trabajo de colaboración con las policías de otros países en que participe el Estado.

## **II. OBSERVACIONES**

(de tipo técnico, jurídico o político)

La propuesta fundamenta el cumplimiento del principio de subsidiariedad en el hecho de que la intervención de la Unión Europea es necesaria porque ofrece un enfoque armonizado que refuerza la cooperación nacional y transfronteriza en las investigaciones financieras por delitos graves y terrorismo.

# **III. CONCLUSIÓN**

El proyecto de acto legislativo se ajusta al principio de subsidiariedad.

Sin embargo, las autoridades regionales con competencias en la materia deberían participar en los mecanismos de información previstos en la propuesta.

Palacio del Parlamento, 5 de junio de 2018